

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 133-2005-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2005

Que, con fecha 15 de abril de 2005, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 066-2005-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual el Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante "TRANSMANTARO" ó "CTM"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas anualmente por el OSINERG y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 020A-2005, se inició el 14 de enero de 2005 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 25 de enero de 2005;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido Estudio, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52°²) que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, posteriormente, se efectuó la prepublicación del Proyecto de Resolución que fija la Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública

¹ **Artículo 46°.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación.

² **Artículo 52°.-** La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico.

El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

OSINERG evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril de cada año.

de fecha 29 de marzo de 2005 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 15 de abril de 2005, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° de la LCE³, publicó la RESOLUCIÓN, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período mayo 2005 – abril 2006;

Que, con fecha 09 de mayo de 2005, TRANSMANTARO interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente. Ante la solicitud que le alcanzara el OSINERG, TRANSMANTARO presentó su escrito de fecha 13 de mayo de 2005, definiendo claramente su petitorio y adjuntando copia de la constancia de Registros Públicos que acredita los poderes de su representante legal;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de mayo de 2005;

Que, conforme al Procedimiento de Fijación de Tarifas en Barra, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar, hasta el 23 de mayo de 2005, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por el OSINERG, no habiéndose recibido ninguna relacionada con el recurso impugnativo de TRANSMANTARO.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, TRANSMANTARO solicita que la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD sea modificada, a fin de considerar los siguientes aspectos:

1. **Sobre la Aplicación de la Decisión Definitiva.-** Solicita la aplicación e incorporación en el procedimiento de fijación tarifaria en curso, de todo lo dispuesto en la Decisión Definitiva del Experto, señalando que los pagos a favor de la empresa, por concepto de Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario, deberán realizarse mediante doce cuotas mensuales iguales, sin aplicación de tasa de descuento alguna y la restitución por parte del Estado de los montos consecuencia de lo mencionado.

³ **Artículo 43°.-** Estarán sujetos a regulación de precios:

- a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° de la presente Ley.
Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;
- b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;
- c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,
- d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

2. **Sobre los Cargos por Mensualización efectuados en la Liquidación Anual.**- Solicita calcular la liquidación anual tomando en cuenta lo dispuesto por el Experto en cuanto a la controversia sobre la mensualización de la tarifa, respecto a que a los pagos realizados a favor de TRANSMANTARO no se les deben aplicar tasa de descuento alguna.

Acompaña como anexos de su recurso los siguientes documentos:

- Anexo 1.- Copia de la Carta GG-091-2005 de fecha 26 de abril de 2005, mediante la cual TRANSMANTARO ha iniciado una Etapa de Trato Directo conforme a la Cláusula Sexta del Protocolo para efectos de que se ejecute la Decisión Definitiva.
- Anexo 2.- Copia de la Carta GG-066-2005 de fecha 01 de abril de 2005, mediante la cual TRANSMANTARO presenta a OSINERG sus observaciones en relación con la necesidad de dar cumplimiento inmediato a la Decisión Definitiva.

2.1 SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente hace mención a los antecedentes señalando, entre otros, los siguientes: la suscripción del Addendum N° 4 (01/10/2004) al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad (en adelante "Contrato BOOT"); la Decisión Definitiva del Experto designado por las Partes para la resolución de las controversias (07/12/2004); su notificación al OSINERG mediante Oficio N° 526-2004/MEM/VME (10/12/2004); la publicación de la Resolución OSINERG N° 044-2005-OS/CD (18/03/2005), que prepublicó las Tarifas en Barra y que no incluyó la Decisión del Experto, y de la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD (15/04/2005) que, con relación al Informe Técnico que la sustenta, manifiesta TRANSMANTARO: "...si bien reconoce la existencia de la Decisión Definitiva, no cumplió con ejecutar la misma y requirió la suscripción de un nuevo addendum...";

Que, seguidamente, la recurrente agrega que, sin perjuicio del procedimiento de fijación tarifaria en curso, TRANSMANTARO ha iniciado una etapa de Trato Directo (mediante Carta GG-091-2005 del 26/04/2005) para efectos de que el Concedente, representado por el Ministerio de Energía y Minas, cumpla con ejecutar de manera inmediata lo dispuesto en la Decisión Definitiva, cuyo documento respectivo se adjunta como prueba nueva (Anexo 1 de su recurso); asimismo, que se ha solicitado fijar el cronograma correspondiente a la etapa de trato directo y establecer los mecanismos para ejecutar toda la Decisión Definitiva. Menciona que, en el supuesto en que las partes opten por suscribir un nuevo addendum, ello no afecta la vigencia de la Decisión Definitiva, desde el 7 de diciembre de 2004, que contiene todas las precisiones para su ejecución, la cual contempla en su esencia lo siguiente:

"Los pagos por concepto de Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario que realice mensualmente el Estado a favor de CTM, en ningún caso serán

considerados adelantos de pago ni estarán sujetos a tasa de descuento alguna. Este criterio deberá ser tomado en cuenta por el organismo supervisor para efectos de la fijación tarifaria que realiza periódicamente”;

Que, en consecuencia, señala, los pagos a favor de TRANSMANTARO deberán efectuarse en 12 cuotas mensuales iguales, sin aplicación de tasa de descuento alguna, debiendo restituirse los montos correspondientes de inmediato;

Que, en la parte final de este extremo de su recurso, TRANSMANTARO manifiesta que su posición respecto a la Decisión Definitiva es clara desde las observaciones que dicha empresa presentó y que incorporan a su recurso como Anexo 2. Como conclusión, señala que no existe duda que la Decisión Definitiva tiene plena validez; que esta es obligatoria y de aplicación inmediata; que al originarse en el Protocolo, la Decisión Definitiva se integró al Contrato BOOT en la misma fecha; que la decisión Definitiva surte efecto sin necesidad de requerirse un nuevo Addendum y que esta contiene todos los elementos para su ejecución inmediata por parte del Estado Peruano.

2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 18.3 del Contrato BOOT, tal como fuera modificada por el Addendum N° 1 de fecha 10 de mayo de 2000, las Controversias de carácter técnico que no sean resueltas en Trato Directo por las Partes, serán sometidas a la decisión final e inapelable de un Experto designado conforme al procedimiento allí establecido;

Que, con fecha 1° de octubre de 2004, el Concedente (Estado Peruano) y el Concesionario (TRANSMANTARO) suscribieron el Addendum N° 4 al Contrato BOOT en cuya Cláusula Tercera se hace referencia expresa al Protocolo destinado exclusivamente a la resolución de las Controversias que allí se señalan, protocolo que como Anexo 1 queda incorporado al referido Addendum N° 4;

Que, según dicho Protocolo, las Partes se someten a la decisión final e inapelable de un Experto que deberá resolver las Controversias, definidas por ellos como de carácter técnico, relacionadas con los siguientes aspectos contractuales: Mensualización de la tarifa y Aplicación del índice de Reajuste; se designó al Sr. Carlos Manuel Bastos, de nacionalidad Argentina, como el Experto y se establecieron las reglas de procedimiento que deberán seguirse a efectos de obtener la decisión definitiva;

Que, es importante destacar que el último párrafo del Protocolo hace mención a que las Partes, en Trato Directo, podrán resolver cualquier diferencia que pudiera existir respecto “...a los efectos y cumplimiento de la decisión final e inapelable del Experto”;

Que, con relación a las modificaciones y aclaraciones que se hagan al Contrato BOOT, la Cláusula 22.6 de dicho contrato establece lo siguiente:

“22.6 Renuncia, Modificaciones y aclaraciones

...

Las modificaciones y aclaraciones al presente Contrato, incluyendo aquellas que la Sociedad Concesionaria pueda proponer a sugerencia de las entidades financieras, únicamente serán válidas cuando sean acordadas por escrito y suscritas por representantes con poder suficiente de las Partes y cumplan con los requisitos pertinentes de las Leyes Aplicables.”;

Que, conforme a dicho texto, cualquier aclaración a las cláusulas contractuales debe necesariamente ser acordada por escrito y suscrita por los representantes autorizados por las partes pertinentes. Por consiguiente, en este caso, y de la misma forma en que se procedió para anteriores Addendums al Contrato BOOT, el Estado Peruano y TRANSMANTARO deberán suscribir un nuevo Addendum que contenga la Decisión Final a la que ha arribado el Experto, como paso previo e indispensable para que la modificación tenga plena validez;

Que, es importante señalar que no se discute si la decisión a la que ha arribado el Experto constituye una decisión final e inapelable, de modo tal que tanto el Concedente como TRANSMANTARO se encuentran obligados a su total cumplimiento. Lo que se indica es que, conforme al texto contractual, existe un formalismo acordado entre las Partes, en virtud del cual las aclaraciones al Contrato, para que tengan total validez, deben necesariamente constar en un Addendum suscrito por ambos. De allí que la Decisión Definitiva del Experto, que ha resuelto las discrepancias que existieron entre las Partes respecto a su propia interpretación del Contrato BOOT, debe incorporarse al Contrato BOOT mediante el Addendum respectivo;

Que, debe recordarse que, de acuerdo al Artículo 62° de la Constitución Política del Perú, los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, razón que determina que la Decisión Definitiva del Experto adquirirá plena validez tan pronto sea incorporada en un Addendum al Contrato BOOT, debidamente suscrito por las Partes, en cumplimiento a la Cláusula 22.6 del Contrato BOOT;

Que, asimismo, la posición, a que se hace referencia en el párrafo que antecede, tiene respaldo en el Oficio N° 061-2005-MEM/DGE, de fecha 24 de enero de 2005, que el Director General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas dirige al OSINERG-GART, en el que expresamente señala:

*“... cumplimos con remitirles copia de la Decisión Definitiva del Experto designado por las partes en la controversia técnica surgida con el Consorcio Transmantaro S.A., ya que según lo estipula el Contrato BOOT, **las especificaciones contenidas en el mencionado documento del Experto, deberán ser incorporadas al citado Contrato, en cuanto corresponda, en mérito a un nuevo Addendum**” [el resaltado es nuestro];*

Que, resulta significativa la mención transcrita, habida cuenta que el Ministerio de Energía y Minas es el representante del Estado Peruano en el Contrato BOOT suscrito con TRANSMANTARO, de modo tal que es una de las Partes intervinientes la que ha hecho mención a la condición formal previa que deberá cumplirse;

Que, finalmente en este extremo, cabe recordar que las actuaciones de la administración se encuentran sujetas al Principio de Verdad Material, bajo el cual el OSINERG se encuentra obligado a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo para ello agotar todas las medidas probatorias existentes. En consideración a tal principio, al momento en que el Consejo Directivo del OSINERG adoptó la decisión contenida en la RESOLUCIÓN, aprobada en la sesión del Consejo Directivo de fecha 13 de abril de 2005, aún no se había suscrito el Addendum N° 5 del Contrato BOOT (firmado el 20 de mayo de 2005). Es en razón a ello que, a pesar de conocerse por el OSINERG, mediante Oficio N° 168-2005-MEM/VME del 20 de mayo de 2005, que ya se había suscrito el señalado Addendum N° 5 al Contrato BOOT, ello no cambia el hecho de que, por las razones ya indicadas anteriormente, la impugnación de TRANSMANTARO, en cuanto a este primer petitorio, debe ser declarada infundada.

2.2 SOBRE LOS CARGOS POR MENSUALIZACIÓN EFECTUADOS EN LA LIQUIDACIÓN ANUAL

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, con relación a este extremo, TRANSMANTARO señala que en la RESOLUCIÓN se ha considerado cargos que, en conjunto, ascienden a la suma de US\$ 884 109,08 y que son mayormente cargos por mensualización, con énfasis en el período inicial de la operación comercial del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya. Al respecto, solicita al OSINERG calcular la Liquidación Anual de TRANSMANTARO tomando en cuenta lo dispuesto por el Experto, en lo referente a la controversia denominada Mensualización de la Tarifa, respecto a que, a los pagos realizados a favor de la impugnante, no se les debe de aplicar tasa de descuento alguna;

Que, señala que la Resolución OSINERG N° 335-2004-OS/CD, que aprobó la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica con modalidad de Contrato BOOT", fue incorporada como elemento sustentatorio de la RESOLUCIÓN, lo que ha traído como consecuencia que se aplique deducciones en contra de la recurrente por recálculo de los cargos por mensualización a los meses siguientes al inicio de la operación comercial del Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya y que se potencie ajustes en los valores resultantes por aplicación del índice IPP. Sobre el particular, señala que, al haberse emitido y notificado la Decisión Definitiva del Experto en diciembre del año 2004, corresponde al OSINERG aplicar dicha Decisión Definitiva que indica que no proceden cargos por mensualización a TRANSMANTARO. Añade finalmente que, frente a una situación jurídica definida por el Experto conforme al procedimiento acordado en el Contrato BOOT, resultan improcedentes los referidos cargos por mensualización y no cabe aplicar el procedimiento que fuera aprobado, posteriormente, mediante la Resolución OSINERG N° 335-2004-OS/CD.

2.2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, la Resolución OSINERG N° 335-2004-OS/CD, publicada el 26 de diciembre de 2004, que aprobó la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica con modalidad de Contrato BOOT" (en adelante "Procedimiento de Liquidación Anual"), y que fue incorporada como elemento sustentatorio de la RESOLUCIÓN, establece criterios técnicos referidos, entre otros, al ajuste del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), Costo de Operación y Mantenimiento (COyM), Costo Total de Transmisión (CTT) y su Recálculo, Valor Mensual del CTT, Ingreso Facturado, Remuneración Esperada y Saldo del Período de Liquidación;

Que, la aplicación de dicho procedimiento al Contrato BOOT de TRANSMANTARO arrojó, por el período marzo 2004-febrero 2005, un valor de US\$ -884 109,08 como liquidación anual para el siguiente período. No obstante, la recurrente solicita a OSINERG que calcule dicha Liquidación Anual tomando en cuenta lo dispuesto por el Experto en cuanto a que a los pagos realizados a TRANSMANTARO no se les debe aplicar tasa de descuento alguna;

Que, al igual que lo señalado en el extremo anterior, es evidente que este extremo del petitorio también implica tomar en cuenta la Decisión Definitiva del Experto sin que, a la fecha en que el Consejo Directivo del OSINERG adoptó la decisión contenida en la RESOLUCIÓN (13 de abril de 2005), se hubiera formalizado el Addendum respectivo que incorporara dicha Decisión Definitiva. En tal razón, por el principio administrativo de la Verdad Material, cuya aplicación se ha sustentado en el último considerando del numeral 2.1.2, el presente extremo debe ser declarado infundado.

3.- ADDENDUM N° 5 AL CONTRATO BOOT

Que, como está dicho, con fecha 20 de mayo de 2005, se expide la Resolución Ministerial N° 195-2005-MEM/DM que autoriza al Vice Ministro de Energía para que, en representación del Ministerio de Energía y Minas en su calidad de Concedente, suscriba a nombre del Estado Peruano, con TRANSMANTARO, el Addendum N° 5 al Contrato BOOT, así como la Escritura Pública correspondiente, con el objeto de formalizar las modificaciones derivadas de la Decisión Definitiva del Experto;

Que, en razón a ello, sin perjuicio de declarar infundado el recurso impugnativo presentado por TRANSMANTARO contra la RESOLUCIÓN, el OSINERG se encuentra obligado a dar estricto cumplimiento al contenido de dicho Addendum y cumplir las modificaciones y aclaraciones al Contrato referidas a la Decisión Definitiva respecto a la primera controversia denominada Mensualización de la Tarifa, únicamente en la parte que corresponde a la restitución por parte del Concedente a favor de TRANSMANTARO de los montos establecidos por el Experto y a todo lo referido a la segunda controversia denominada la Aplicación del Índice de Reajuste;

Que, según lo establecido en la Cláusula Cuarta del Addendum N° 5:

“Al monto que el Concedente debe restituir a la Sociedad Concesionaria conforme a lo dispuesto en la Decisión Definitiva, que asciende a US\$ 7 145 626.00 (Siete Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiséis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo resuelto por el Experto, se le debe agregar, en cada fijación tarifaria, los reajustes correspondientes desde el 01 de marzo de 2005. El monto total resultante se sumará al Valor Nuevo de Reemplazo utilizando las actualizaciones correspondientes de acuerdo al Contrato BOOT.

El Valor Nuevo de Reemplazo obtenido conforme al párrafo anterior, debe ser considerado a partir del procedimiento para la fijación de tarifas en barra correspondiente al periodo que se inicia en mayo 2005 y durante todo el Plazo del Contrato BOOT”;

Que, los demás puntos de la Decisión Definitiva que no son materia del Addendum N° 5 se encuentran aún discutiéndose en Trato Directo entre las Partes, razón por la cual no cabe pronunciamiento alguno del OSINERG;

Que, con ello se confirma que, si bien lo resuelto por el Experto era válido e inapelable, también lo es que se requería la formalidad que ya fue cumplida mediante la suscripción del Addendum N° 5. Asimismo, se verifica que el regulador, al darle la debida importancia a dicha formalidad y no incorporar la Decisión Definitiva del Experto hasta la suscripción del indicado Addendum, conforme lo establecía la Cláusula 22.6 del Contrato BOOT, ha evitado que se incluyan indebidamente en el presente proceso regulatorio todos los temas resueltos por el Experto, considerando que solamente se han aprobado mediante Addendum las decisiones relativas a la segunda controversia, y en lo que respecta a la primera, únicamente lo referente a la restitución de los montos establecidos;

Que, con respecto a los cargos por mensualización efectuados en la liquidación anual, al disponerse mediante el Addendum N° 5, la restitución de un monto por los ingresos dejados de percibir por la recurrente por efectos de la mensualización de la tarifa, entonces correspondería, a fin de mantener la coherencia matemática respectiva que, en la liquidación por el período anterior a marzo 2005, no se utilice la tasa de actualización mensual para el cálculo del ingreso mensual facturado y de las remuneraciones mensuales esperadas, así como de los ingresos anuales facturados y esperados, a que hace referencia el Procedimiento de Liquidación Anual. Esto se haría, en términos prácticos, con la finalidad de mantener uniformidad con el criterio del Experto en lo referente a la determinación de los montos mensuales sin tasa de actualización;

Que, adicionalmente, como consecuencia del recurso impugnativo presentado por la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la RESOLUCIÓN, respecto a la aplicación retroactiva del “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica con modalidad de Contrato BOOT”, aprobado mediante la Resolución OSINERG N° 335-2004-OS/CD, afectando las liquidaciones de períodos anteriores, y habiéndose encontrado fundada dicha petición, el OSINERG debe extender los efectos de tal decisión a todas aquellas empresas a las que se ha aplicado igual procedimiento, en atención al Principio de Imparcialidad contenido en el numeral 1.5 del Artículo IV

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 133-2005-OS/CD**

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben otorgar tratamiento y tutela igualitarios a los administrados;

Que, por lo expuesto, el OSINERG, de oficio, debe efectuar las modificaciones necesarias a la RESOLUCIÓN, de modo tal que se cumpla con el contenido del Addendum N° 5 en lo que respecta a la Decisión Definitiva del Experto en los puntos que ella contiene, teniendo en consideración además que el propio Addendum ha dispuesto en su Cláusula Quinta que:

“Sin perjuicio de la oportuna notificación de la Decisión Definitiva efectuada por el Ministerio de Energía y Minas a OSINERG y considerando el carácter final e inapelable de dicha Decisión Definitiva conforme a la Cláusula 18.3 del Contrato BOOT, el Ministerio de Energía y Minas remitirá a OSINERG copia del presente Addendum N° 5, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto la Decisión Definitiva a partir del procedimiento de fijación tarifaria correspondiente al período mayo 2005, de conformidad con el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.”;

Que, las modificaciones a que se refiere el considerando anterior, en razón de que originan cambios en los cargos del Sistema Principal de Transmisión, deberán consignarse en resolución complementaria.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido el Informe OSINERG GART/DGT-040-2005 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante “GART”) del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe de la Asesoría Legal de la GART OSINERG-GART-AL-2005-069, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declárese infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Transmantaro S.A., contra la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, por las razones que aparecen en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 133-2005-OS/CD**

Artículo 2°.- Modifíquese la Resolución OSINERG N° 066-2005-OS/CD, en aquello que corresponda, de modo tal que se de estricto cumplimiento al contenido del Addendum N° 5 al Contrato BOOT para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad, modificaciones que deberán estar consideradas en resolución complementaria. Las modificaciones señaladas deberán tener en cuenta aquellas otras aprobadas por resolución de oficio como consecuencia de las razones expuestas en el séptimo párrafo del numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorpórese el [Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 040-2005 – Anexo 1](#), como parte de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB de OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo